



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 325 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 16 DIC 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 025382 del 30 de setiembre del 2015, Opinión Legal No. 736-2015-GRA/GG-ORAJ-EPC, en cincuenta y tres (53) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02770-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29º-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02770-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de setiembre del 2015, la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de sus remuneraciones mensuales del pensionista **MAXIMO HUAMAN TORRES**. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 21 de setiembre del 2015, argumentando que es procedente la ampliación del pago de los devengados de su Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación el equivalente del 30% mensual a partir del 01 de enero del 2012, hasta la actualidad, por ser un derecho pensionable e irrenunciable, solicitando asimismo, que dicha bonificación debe calcularse en base a la remuneración total percibida mensualmente desde el 01 de febrero de 1991 hasta la fecha, en



cumplimiento al artículo 48° de la Ley No. 24029 de fecha 14 de diciembre de 1984 y el artículo 210° de su Reglamento;

Que, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Sentencia de Vista de fecha 21 de marzo del 2014 y Sentencia de Vista de fecha 26 de marzo del 2014, expedidas en los expedientes Nos. 103-2012- y 183-2012, respectivamente, ha establecido que la bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30% de la remuneración mensual de los profesores cesantes, debe abonarse a partir de la fecha en que adquirió tal derecho, o sea desde la vigencia del artículo 48° de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212; es decir a partir del 21 de mayo de 1990, sólo hasta la fecha de su cese. Precisiones que también han sido establecidas anteriormente en la Casación No. 5914-2012 de fecha 17 de julio del 2013;

Que, por consiguiente la Ampliación de Pago de los devengados de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación, solicitando por el pensionista **MAXIMO HUAMAN TORRES**, del equivalente al 30% de sus remuneraciones mensuales a partir del 01 de enero del año 2012 hasta la actualidad, deviene en IMPROCEDENTE, en vista de que el pago de los devengados de dicha Bonificación Especial se le ha reconocido mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 00665-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 12 de marzo del 2015, del periodo comprendido desde el día 21 de mayo de 1990, fecha en que entra en vigencia el artículo 48° de la Ley No. 24029, modificado por la Ley No. 25212 hasta la fecha de su CESE o sea hasta el 31 de mayo de 1998;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación.



Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Ley No. 30305, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 687-2015-GRA/GR del 29.09.15.





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 325 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 16 DIC 2015

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, promovido por el recurrente **MAXIMO HUAMAN TORRES**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 02770-2015-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de setiembre del 2015; en consecuencia **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RAUL M. LUNA BENES
GERENTE REGIONAL



ORA.L/hpbj.